

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00160 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JUAN DAVID CUESTA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Cuesta promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías, se ordene al ICBF y a la Defensora de Familia: (i) Hacer entrega inmediata de un computador portátil con las especificaciones técnicas necesarias para el normal desarrollo de sus actividades académicas universitarias; y (ii) adoptar las medidas necesarias para brindarle la reparación integral del daño ocasionado por el hurto del bien, mediante la reposición del computador hurtado.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en su condición de desplazado por la violencia ingresó al sistema de protección del ICBF, siendo beneficiario del “*PROYECTO SUEÑOS*” en la Fundación Niños de los Andes, con el que se busca costear la educación superior, siendo estudiante de contaduría pública de cuarto semestre.

Entre los días 29 de febrero y 01 de marzo de 2024, y dentro de las instalaciones de la Fundación, le fue hurtado el computador portátil asignado por el ICBF para fines académicos. En la investigación adelantada por las entidades, establecieron que él actor había sustraído el equipo de cómputo, por lo que solicitó pruebas de esas acusaciones; asimismo, interpuso la correspondiente denuncia formal ante la autoridad competente.

A pesar de lo anterior, estando en curso las pesquisas correspondientes, la Fundación ha suministrado 3 computadores, los cuales no

cumplen con las condiciones técnicas que necesita, por lo que acude a la acción de tutela para que se le dé una solución a su caso.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES manifestó, en resumen, que está adelantando todas las investigaciones correspondientes para esclarecer el hurto del computador portátil al que se refiere el accionante; y se encuentra garantizando el derecho a la educación del señor Cuesta, a quien se le vinculó al programa “*PROYECTO SUEÑOS*” con el cual se busca costear su educación superior, y en pro de ello, se le han entregado tres equipos portátiles para su uso personal, de los cuales el actor ha hecho devolución argumentando que no cumplen con los requisitos necesarios. Además, El programa al que se encuentra afiliado cuenta con sala de sistemas en donde hay equipos de mesa y portátiles que pueden ser usados por los beneficiarios en el momento que lo requieran, con lo que se asegura su derecho a la educación y a la igualdad.

1.8. Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF guardó silencio en el lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos a la educación e igualdad. Frente al primero, la Corte Constitucional ha reconocido, con fundamento en el artículo 67 de la Constitución, que la educación tiene una doble dimensión como: (i) un servicio público y (ii) un derecho fundamental del que gozan todas las personas. En lo que respecta a esta segunda dimensión, el

artículo 44 superior la consagra como tal en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Además, este tribunal ha reconocido que los adultos también son titulares de ese derecho fundamental¹.

Las condiciones de acceso a la educación varían de acuerdo con dos parámetros: la edad del educando y el nivel educativo. El Estado tiene una obligación de aplicación inmediata consistente en garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes, entre los 5 y 15 años, a un grado de preescolar y nueve de educación básica, así como facilitar el de los mayores de edad a la educación básica primaria. A su vez, tiene el deber de promover el acceso gradual de las personas mayores de edad a la educación media secundaria y superior.²

En lo que respecta al derecho a la igualdad, este se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*³.

2.3. En este caso, de la lectura del escrito de tutela, se logra establecer que lo que busca el accionante es que, como beneficiario del “PROYECTO SUEÑOS” se le suministre por parte de las entidades convocadas, un equipo de cómputo portátil que cuente con las condiciones técnicas necesarias para adelantar sus actividades académicas.

¹ Sentencia T-056/2023

² Ib.

³ Sentencia C-571/17

Frente a lo anterior, lo primero que advierte este despacho, con lo manifestado en la tutela y la respuesta allegada al plenario, es que el accionante se encuentra vinculado al programa “*PROYECTO SUEÑOS*” con el que se busca costear su educación superior, sin que se observe que, por parte de las convocadas, se haya impedido su acceso a la educación, o que haya sido desvinculado del programa, o que incluso se haya dejado de costear su carrera universitaria; todo lo contrario, se encuentra garantizado su derecho a la educación, tanto así que el actor es favorecido por ese beneficio, pues en la actualidad cursa cuarto semestre de la carrera contaduría pública, y se le han suministrado varios equipos de computo para su uso personal, amén de que puede hacer uso de los equipos de escritorio que dispone la sala de sistemas de la Fundación accionada. Estas alternativas se han sido brindadas dada la situación presentada con el hurto del equipo de cómputo, que le había sido asignado, todo en pro de garantizarle el derecho a su educación.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de derecho fundamental alguno del tutelante. Además, no se observa la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “*que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza*” (Sentencia T-449 de 1998).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

Frente al derecho a la igualdad, el actor constitucional no expone en su escrito de tutela, situaciones de trato diferenciado ejecutado por las accionadas, que permitan evidenciar trasgresión o amenaza de este derecho.

Aunado a lo anterior, con relación a las investigaciones por el presunto hurto del computador portátil al que se hace referencia en el escrito de tutela, debe decirse que existe investigación en curso, donde el accionante puede acudir, ya

sea ante las entidades convocadas a fin de esclarecer ese suceso, o ante la autoridad investigativa correspondiente, quienes son las competentes para adelantar las averiguaciones del caso, sin que al interior de estas pueda inmiscuirse el juez constitucional a través de esta acción de tutela, pues no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho⁴.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse al no encontrar este juzgador ninguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por JUAN DAVID CUESTA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

⁴ Sentencia T-1054/10

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6eff89ac23583517b9a93c76a977070351774e1b49716fafa87163d47305f4**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>